

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 54-001-4003-010-2008-00647-00

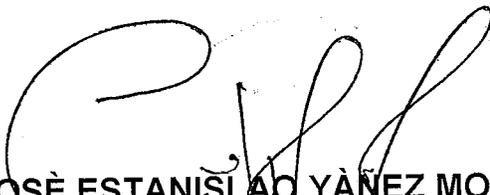
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo el escrito de sustitución de poder visto al folio 84, allegado por la abogada **PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA** en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante; por ser procedente reconózcase personería para actuar al abogado **JESUS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO** dentro de éste proceso como **apoderado sustituto** de la parte demandante, en los términos y para el efecto del poder conferido; lo anterior en armonía con lo consagrado en el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 22 OCT 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo singular

Radicado: 54-001-4003-010-2009-00177-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

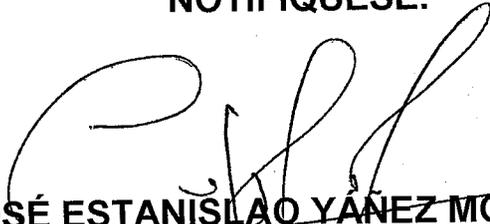
En atención a la respuesta proferida por parte de la **Subsecretaría de Despacho Talento Humano de la Alcaldía de San José de Cúcuta** obrante al folio 29 cuaderno #2; es por lo que se ordena requerir al señor pagador de la Secretaría antes referida, para que informe por escrito a éste despacho Judicial **en razón a que manifiesta la Subsecretaría de Despacho Talento Humano de la Alcaldía antes referida, que se dio por terminado el proceso por el pago total por un valor de \$6.797.326,00, donde funge como demandada la señora CARMEN BEATRIZ RIVERA, y demandante el señor RAIMUNDO GARCIA GARCIA (fl 29 C#2), toda vez que dentro de éste proceso no existe proferimiento por parte del titular de éste Juzgado donde se haya decretado la terminación de éste proceso por pago total de la obligación; y no existe comunicación que se haya remitido a esa entidad con dicha información. Oficiese en tal sentido.**

Como consecuencia de lo anterior; y atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en sus escritos obrante a folios 72 cuaderno #1, 33 y 34 cuaderno #2; se ordena por secretaría requerir al pagador de la Secretaría de Educación Municipal de la Alcaldía de Cúcuta para que informe **en qué estado se encuentra la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, previas las deducciones de Ley, que devengue la demandada señora CARMEN BEATRIZ RIVERA. Lo anterior para que proceda de conformidad, so pena de las sanciones establecidas en la Ley. Oficiese en tal sentido.**

En atención al escrito de sustitución de poder visto al folio 74 C#1, téngase al abogado JAVIER ELIAS MORA MORA, como apoderado judicial sustituto de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta,
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
12-2-OCT-2018
En estado a las ocho de la mañana
El secretario,

Ejecutivo Singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2011-00631-00

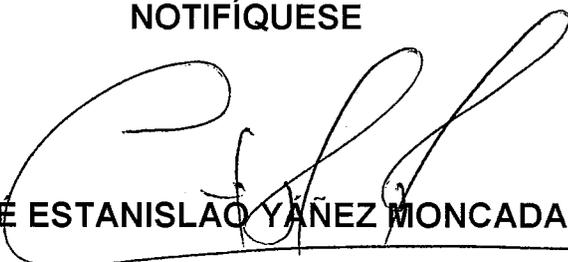
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *diechocho* (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

En atención a la solicitud de cesión de crédito vista a los folios 70 a 89 suscrita por la doctora **JESSICA PEREZ MORENO** en su calidad de Apoderada Especial del **BANCO BOGOTÁ S.A.**, quien actúa como cedente; y la doctora **CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA** como Apoderada General de **RF ENCORE S.A.S.**, quien actúa como cesionario; el despacho conforme el contenido de los artículos 1969 y 1970 del Código Civil, accede reconocer, y tener como cesionario para todos los efectos legales de los derechos litigiosos dentro de este proceso a **RF ENCORE S.A.S.**, *en lo que le corresponda al cedente.*

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 22 OCT 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutiva singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2012-00338-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo lo solicitado por la apoderada Judicial de la parte ejecutante en el escrito obrante al folio 35 (cuaderno N° 2), por ser procedente se dispone decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corrientes y CDT que posea la demandada **GALERIA LAS CASETAS LTDA EN LIQUIDACIÓN**, en las entidades bancarias registradas en el escrito petitorio; líbrese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte aquí demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$21.490.000.00**

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 22 OCT 2019
En estado de las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo Singular
RaD. #2012-0613
DTE: FUNDACION DE LA MUJER
Ddo: WALTER JERSON URIBE MORALES
ZULEIMA PABON CONTRERAS
PABLO EMILIO VILLANUEVA BURGOS

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cucuta, dieciocho (18) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Encontrándose vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante sin que la parte contraria la objetara, además que revisada se observa que la misma se ajusta a derecho; este despacho le imparte APROBACIÓN con fundamento en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YANEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 22 OCT 2019
En estado a las ocho de la mañana
Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2012-00613-00

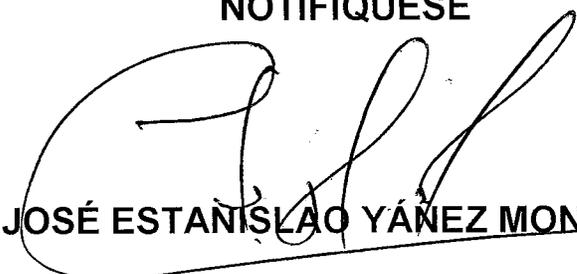
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito visto a folio 14 (cuaderno N° 2), allegado por el apoderado judicial de la parte demandante; sería del caso proceder a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT, si no se observara que el señor **GERARDO BASTOS GONZALEZ** no es parte dentro del proceso de marras, por lo tanto no se accede a lo pretendido.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 22 OCT 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutiva singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2013-00339-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

En atención a la solicitud de cesión de crédito vista a los folios 62 al 88 suscrito por la doctora MARILUZ CORTES LINARES Representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** quien actúa como cedente (fl 81); y el doctor ROBERTO TORRIJOS BERMEO Representante de **GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.** quien actúa como cesionario; el despacho conforme el contenido de los artículos 1969 y 1970 del Código Civil, accede a reconocer y tener como cesionario para todos los efectos legales de los derechos litigiosos dentro de este proceso al **GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.**

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 22 OCT 2019
En estado de las cosas de la mañana
El secretario,

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4022-701-2015-00265-00

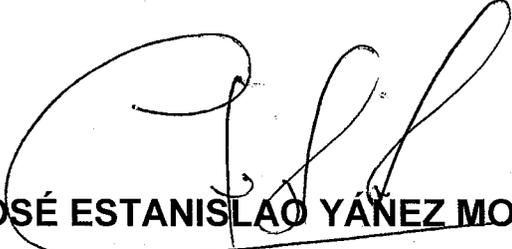
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito de renuncia de poder visto al folio 53; y por estarse sujeto a lo preceptuado en el artículo 76 del Código General del Proceso, acéptese la renuncia de poder presentada por el abogado **INGERMAN PEÑARANDA GARCIA**, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, **22 OCT 2019**
En estado de las cosas de la mañana
El Secretario, _____

**RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO N° 54-001-4053-010-2015-00538-00**

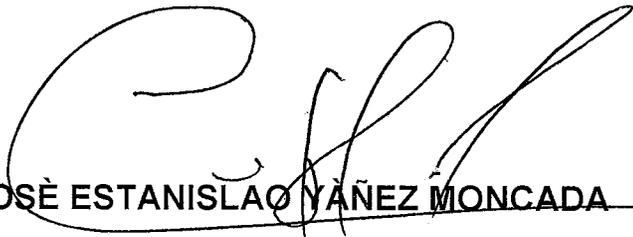
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CÚCUTA**

Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo el escrito contentivo de poder obrante al folio 251; sería del caso acceder a lo solicitado, si no se observara que revisado el expediente no se ha reconocido personería al profesional del derecho FAUSTO ARDILA SERRANO como apoderado de la EIS CÚCUTA S.A. E.S.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 22 OCT 2019
En estado a las ocho de la mañana
El secretario, _____

Ejecutivo Mixto
Radicado N° 54-001-4003-010-2015-00864-00

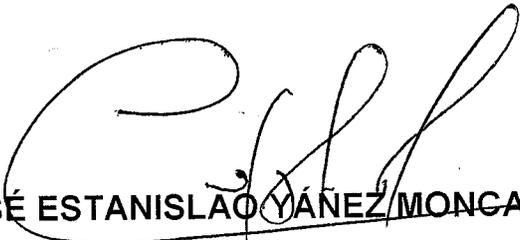
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito de renuncia de poder visto a los folios 54 al 57 ; y por estarse sujeto a lo preceptuado en el artículo 76 del Código General del Proceso, acéptese la renuncia de poder presentada por el abogado LUIS ENRIQUE PEÑA RAMIREZ, como apoderado judicial de la parte ejecutante cesionaria.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotacion
Cúcuta, 22 OCT 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario.

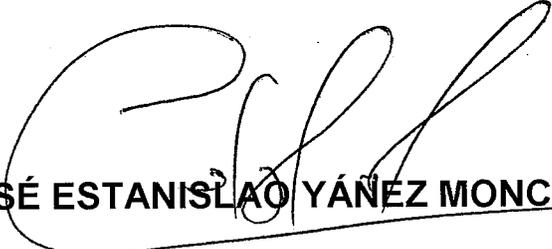
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Sería del caso tener por notificada por aviso a la demandada señora NADIA MARCELA PERAZA SALAZAR del auto mandamiento de pago de fecha octubre 02 de 2017, si no se observara por parte del titular de éste despacho, que la notificación por aviso se materializo a nombre de MANUEL ACOSTA QUINTERO (fl 30), persona que no es parte dentro del proceso de la referencia; así las cosas se hace imperante que la mandataria judicial ejecutante repita la notificación por aviso conforme a derecho, para de esta manera no quebrantarle el derecho de defensa a la parte demandada; y evitar con posterioridad la alegación de una nulidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JA00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 22 OCT 2019
En estado de las ocho de la mañana
Secretario,

Ejecutivo singular
Radicado: 54-001-4053- 010-2017-00881-00

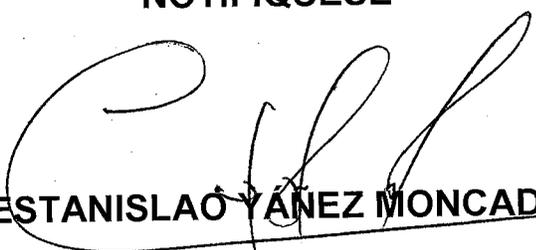
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Sería del caso proceder a realizar el correspondiente registro nacional de personas emplazadas en página web, en lo que respecta del demandado señor LUIS ALBERTO LOZANO EGUIS, si no se observara que la publicación del edicto emplazatorio que se efectuó por parte de la mandataria judicial ejecutante no cumple con las exigencias del artículo 108 del CGP, ya que si observamos los edictos emplazatorios obrantes a folios 27 y 34, se hizo alusión al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, es decir, a un Juzgado completamente diferente al Juzgado del conocimiento; así mismo se evidencia que no se allegó la publicación que comprende la **permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación**, durante el término del emplazamiento, de que trata el párrafo segundo del artículo 108 del CGP; en consecuencia se hace imperante que la mandataria judicial de la parte ejecutante proceda a realizar nuevamente la publicación del edicto emplazatorio conforme lo preceptuado en el artículo 108 del C.G.P; lo anterior con el ánimo de evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 22 OCT 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo singular

Radicado: 54-001-4053- 010-2017-01086-00

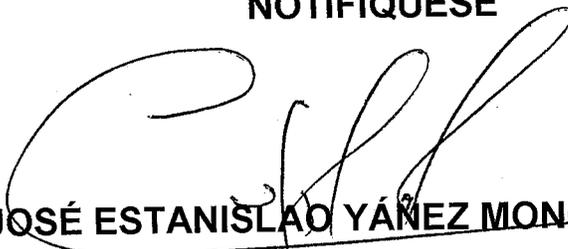
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Sería del caso proceder a realizar el correspondiente registro nacional de personas emplazadas en página web, en lo que respecta a la demandada señora LEIDY GIOVANA SILVA ACEVEDO, si no se observara que la publicación del edicto emplazatorio que se efectuó por parte de la mandataria judicial ejecutante no cumple con las exigencias del artículo 108 del CGP, ya que si observamos el edicto emplazatorio obrante a folio 40, en el mismo se hizo alusión al radicado N°540014053010-2017-0186-00, es decir, un número de radicado diferente al establecido para éste proceso; así mismo se evidencia que no se allegó la publicación que comprende la **permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación**, durante el término del emplazamiento, de que trata el parágrafo segundo del artículo 108 del CGP; así las cosas es imperante que la mandataria judicial de la parte ejecutante proceda a realizar nuevamente la publicación del edicto emplazatorio conforme lo preceptuado en el artículo 108 del C.G.P; lo anterior con el ánimo de evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 22 OCT 2019
En estado a las ocho de la mañana
El secretario

Ejecutivo Singular.

Radicado: 54-001-4053-010-2017-01198-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CÚCUTA

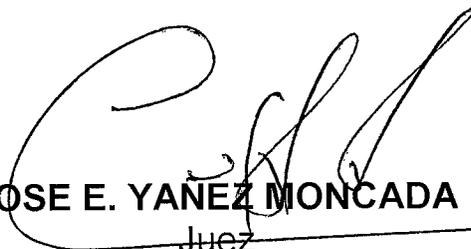
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

En atención al memorial visto al folio 77, allegado por el mandatario judicial de la parte demandada, donde solicita los oficios de levantamiento de las medidas cautelares, se le pone de presente que los mismos ya fueron librados por Secretaría, encontrándose pendiente de ser retirados por la parte interesada.

Respecto al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandada visto al folio 78, donde solicita la devolución de los depósitos judiciales que reposan en este proceso; por ser procedente y dando alcance al auto de fecha veintidós (22) de mayo del año en curso, donde se declaró terminado el presente proceso por pago total de la obligación; procédase a ser entrega a la parte demandada del depósito judicial N° 451010000774123 por valor de \$10.083.000.00, teniéndose en cuenta la causal de terminación del presente proceso; y los que en lo sucesivo se retenga al acá demandado, previa constatación de que no existen medidas cautelares registradas o petición de autoridad alguna.

Referente a los memoriales visto a los folios 78 y 79, allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutada, donde solicita que se tenga como asistente judicial, auxiliar en derecho y/o abogado sustituto al estudiante de derecho FRANK SEBASTIAN ACEVEDO GRIMALDOS, el despacho no se accede a ello, en razón a que el presente proceso se dio por terminado por pago total de la obligación mediante auto de fecha mayo 22 del año en curso.

NOTIFIQUESE


JOSE E. YANEZ MONCADA

Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 22 OCT 2019
En estado a las ocho de la mañana
Secretario



Ejecutivo singular

Radicado: 54-001-4003- 010-2018-00113-00

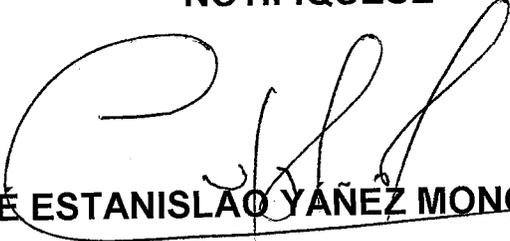
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Sería del caso proceder a realizar el correspondiente registro nacional de personas emplazadas en página web, en lo que respecta al demandado señor HUGO MALDONADO GARCIA, si no se observara que la publicación del edicto emplazatorio que se efectuó por parte de la mandataria judicial ejecutante no cumple con las exigencias del artículo 108 del CGP, ya que no se allegó la publicación que comprende la **permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación**, durante el término del emplazamiento, de que trata el parágrafo segundo del artículo 108 del CGP; así las cosas es imperante que la mandataria judicial de la parte ejecutante proceda a realizar nuevamente la publicación del edicto emplazatorio conforme lo preceptuado en el artículo 108 del C.G.P, lo anterior con el ánimo de evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JAOO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, 22 OCT 2019
Notificado por el auto anterior por arrolado.
En estado a las ocho de la mañana
Escritorio

Ejecutivo singular
RADICADO N° 54-001-5003-010-2018-00197-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Revisada la actuación procesal, advierte el despacho que obra en el expediente constancia de la publicación del edicto emplazatorio dirigido a la **demandada señora MARIA EUGENIA ARIAS**, allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante; igualmente se encuentra efectuado por parte de éste estrado judicial el registro y la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; encontrándose a su vez surtido, y fenecido el término a que hace alusión el inciso sexto del artículo 108 del **Código General del Proceso**, sin que la demandada antes referida, haya comparecido para notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago; por lo que éste despacho procederá designarle como **curador ad-litem** al abogado DUBEIBE RINCON DUBEIBE, para que proceda a notificarse del auto mandamiento de pago de fecha mayo 02 de 2018; y ejerza la representación de la demandada en éste proceso, para el efecto comuníquesele al respecto para que ejerza de manera gratuita el cargo asignado, el cual es de forzosa aceptación; y en caso de que no concurra la profesional del derecho a éste despacho en el término de la distancia, será objeto de sanción como lo establece el numeral 7° del artículo 48 del **Código General del Proceso. Oficiese.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 22 OCT 2019
En estado a las once de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
RADICADO N° 54-001-4003-010-2018-00295-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

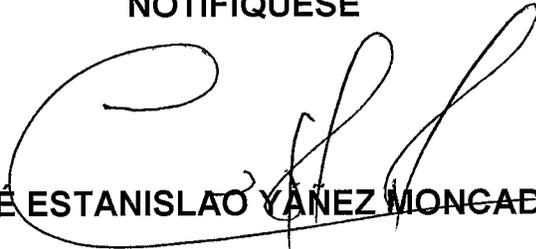
Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo los escritos obrantes a folios 23 y 28 allegados por el mandatario judicial de la parte ejecutante, agréguese al expediente la nueva dirección para efectos de notificaciones respecto del codemandado señor GERMAN JOSE LIZARAZO FLOREZ, es decir, la AVENIDA 6 #21-81 del municipio de Los Patios (N/S).

En lo referente a la solicitud de celeridad a que hace mención el apoderado judicial ejecutante en su escrito visto al folio 28, el despacho debe recordarle al profesional del derecho que basta con que la parte demandante a través de apoderado judicial informe al Juez del conocimiento las direcciones donde las partes recibirán notificaciones personales, para que proceda con la remisión de las misma a quien deba ser notificado; por lo tanto una vez el mandatario judicial ejecutante suministró la nueva dirección (fl 23), el mismo debió remitir la respectiva comunicación a quien debía ser notificado, sin ser necesario esperar que el despacho le diera el aval para el efecto; ya que con el hecho de informar la nueva dirección, automáticamente la misma queda integrada al expediente, por lo tanto, la celeridad a que refiere el profesional del derecho en su escrito está bajo el impulso procesal que le correspondía a la parte ejecutante a través de apoderado judicial, y no al despacho; lo anterior en armonía con lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 22 OCT 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo singular

Radicado: 54-001-4003-010-2018-00483-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA.

Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Habiéndose examinado la solicitud de terminación de proceso vista al folio 37; sería del caso pronunciarnos de conformidad, si no se observara que el escrito de terminación presentado en la secretaría de éste despacho se allegó en copia simple; sin tenerse en cuenta que es obligación de las partes aportar los documentos al proceso en original o en copia; las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, **salvo causa justificada**; así mismo la norma reza que cuando se allegue copia, **el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original**, si tuviere conocimiento de ello; lo cual no sucedió en el caso de estudio, ya que el escrito de terminación se allegó sin manifestación alguna del motivo por el cual se allegó en copia simple, por lo tanto como se observa que no se dio cumplimiento con las exigencias del artículo 245 del CGP, en consecuencia se requiere a la parte ejecutante a través de su apoderada judicial para que allegue el respectivo escrito en original; o en su defecto exponga de manera justificada el por qué no allegó en original la solicitud de terminación, para tomar la decisión a que en derecho corresponda.

Una vez cumplida las exigencias de la norma, se ordena a secretaría pasar el expediente al despacho con inmediatez, para el respectivo pronunciamiento

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante lo informado por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, respecto de la medida cautelar de embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado, lo anterior para lo que estime pertinente (fl 40 a 41).

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JAOO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 22 OCT 2019
En el despacho de la secretaria,
a las ocho de la mañana

**EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 54-001-4003-010-2018-00515-00**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo lo solicitado por la mandataria judicial de la parte demandante visto al folio 31, por ser procedente se dispone decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corrientes y CDT que posean por separado, los codemandados señores **CATERINE MEJIA SILVA, JOSSAN RAUF YABER ABDALA VALENCIA y RICARDO ALVEIRO MEJIA BERNAL** en el banco **SCOTIABANK**; librese el respectivo oficio de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte aquí demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$8.500.000,00.**

En atención a lo peticionado por la apoderada judicial de la parte ejecutante visto a los folios 46, 60 y 61, donde solicita el emplazamiento de los codemandados **CATERINE MEJIA SILVA y RICARDO ALVEIRO MEJIA BERNAL**, por encontrarse sujeto a lo preceptuado en el artículo 291 del Código General del Proceso, a ello se accede; en consecuencia procédase al emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 ibídem, para que después de la publicación del edicto emplazatorio comparezca al despacho a recibir notificación del auto de mandamiento de pago de fecha nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018) proferido en contra del demandado antes referido.

Hágase la publicación del EDICTO en una de las emisoras de las cadenas nacionales de radio Caracol, RCN o en el periódico La Opinión. Todo sujeto a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso; posteriormente se emanará el correspondiente registro Nacional de personas emplazadas por parte de éste despacho Judicial, y surtida dicha actuación después de haber trascurrido un lapso de 15 días sin que se presenten a notificarse del auto mandamiento de pago, se procederá a designárseles curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo presupuestos del inciso 7° artículo 108 de la misma obra y con quién se proseguirá la actuación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 22 OCT 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00956-00

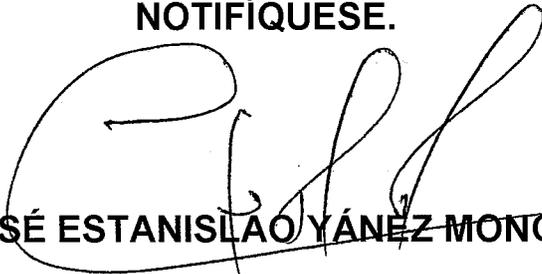
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Sería del caso continuar con el trámite previsto para ésta clase de proceso como lo peticiona la apoderada judicial de la parte ejecutante en su escrito obrante a folio 50; es decir, proferir auto donde se ordene seguir adelante la presente ejecución como lo preceptúa artículo 440 del Código General del Proceso, si no observara el titular de éste despacho que la apoderada judicial de la parte ejecutante no ha dado cumplimiento con la carga procesal que le corresponde, ya que con respeto al demandado señor **CARLOS VICENTE LAVERDE DURAN**, allegó únicamente la notificación por aviso (fls 33 a 35), más no allegó la citación de notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP, con lo cual se le estaría quebrantando el debido proceso, y derecho de defensa; por tal razón, se le requiere a la profesional del derecho de la parte ejecutante para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 12 2 OCT 2019
En estado de la noche de la mañana
El Secretario

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2018-01023-00

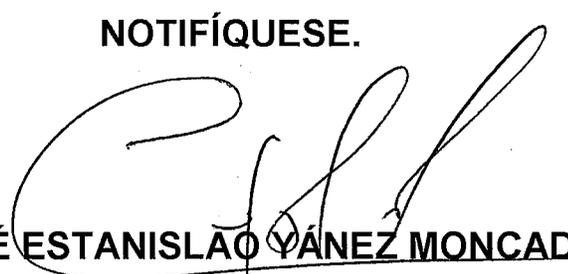
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *dieciocho* (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Sería del caso continuar con el trámite previsto para ésta clase de proceso; es decir, proferir auto donde se ordene seguir adelante la presente ejecución como lo preceptúa artículo 440 del Código General del Proceso, si no observara el titular de éste despacho que el apoderado judicial de la parte ejecutante no cumplió a cabalidad con lo preceptuado en el **inciso cuarto del numeral 3° del artículo 291 del CGP**, en el sentido de que debió allegar el cotejo sellado con la copia de la comunicación de la citación para notificación personal expedida por la empresa de servicio postal, ya que si observamos el mandatarario judicial de la parte ejecutante solo allegó con destino de éste radicado la certificación de la entrega de la citación para notificación personal (fl 12), pero no allegó el cotejo sellado **con la copia de la respectiva comunicación de la citación para notificación personal**, como lo exige la norma antes citada; por tal razón, se le requiere al profesional del derecho de la parte ejecutante para que proceda a dar cumplimiento con la norma arriba referida; lo anterior con el ánimo de no quebrantar el derecho de defensa a la parte ejecutada, y evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 22 OCT 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado N° 54001-4003-010-2018-01113-00

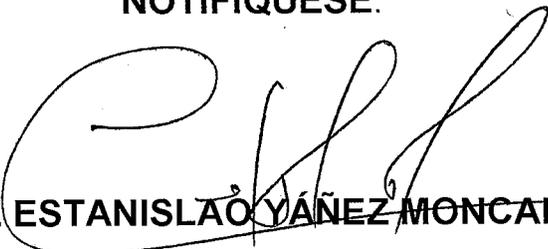
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante visto al folio 56; sería del caso ordenar el emplazamiento del codemandado señor **RAMON DAVID NUÑEZ AYALA**, si no se observara que en el escrito de medidas cautelares visto a folio 17, la profesional del derecho solicitó unas medias cautelares contra el acá codemandado, pidiendo que se oficiará al pagador de la entidad donde labora el mismo, es decir, a la **CLINICA MEDICAL DUARTE** de ésta ciudad; en razón a ello y con el ánimo de no quebrantarle el derecho de defensa y el debido proceso al codemandado antes referido, y con el fin de evitar futuras nulidades, se requiere a la profesional del derecho de la parte actora para que proceda a realizar y agotar las citaciones para notificación a que hacen alusión los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en la Clínica antes enunciada, es decir, el sitio de trabajo del codemandado; no está de más dejar registrado en éste auto que en caso, que no puedan materializarse las referidas citaciones para notificación en la clínica donde labora el codemandado; la mandataria judicial ejecutante deberá surtir las mismas en el correo electrónico aportado por el señor **NUÑEZ AYALA** en el contrato de arrendamiento objeto de ejecución (fl 15 reverso), todo sujeto a las normas establecidas para el efecto.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notifico hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 22 OCT 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
RADICADO N° 54-001-4003-010-2019-00262-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

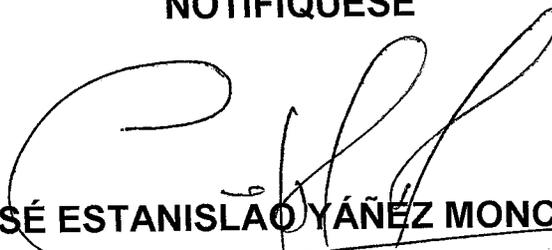
Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

En atención a la petición del apoderado judicial de la parte ejecutante, donde solicita el emplazamiento del codemandado señor **ARTURO CLAVIJO ORTEGA** (fl 24), por encontrarse sujeto a lo preceptuado en el artículo 291 del Código General del Proceso, a ello se accede; en consecuencia procédase al emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 ibídem, para que después de la publicación del edicto emplazatorio comparezca al despacho a recibir notificación del auto de mandamiento de pago de fecha mayo 02 de 2019, proferido en contra del codemandado antes referido.

Hágase la publicación del EDICTO en una de las emisoras de las cadenas nacionales de radio Caracol, RCN o en el periódico La Opinión. Todo sujeto a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso; posteriormente se emanará el correspondiente registro Nacional de personas emplazadas por parte de éste despacho Judicial, y surtida dicha actuación después de haber transcurrido un lapso de 15 días sin que se presente a notificarse del auto mandamiento de pago, se procederá a designársele curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo presupuestos del inciso séptimo del artículo 108 de la misma obra, y con quién se proseguirá la actuación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 22 OCT 2019
En estado a las once de la mañana
El Secretario,

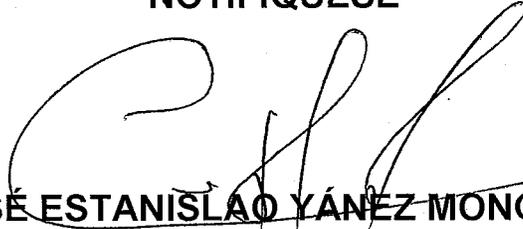
**Restitución bien inmueble arrendado – verbal única instancia
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00345-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

En atención a la solicitud de medida cautelar vista a folio 5; y una vez allegada por parte del mandatario judicial demandante la respectiva póliza judicial (folio 11), por ser procedente y darse los presupuestos del artículo 384 del CGP, el despacho ordena decretar el embargo del remanente de los bienes de propiedad del acá codemandado señor **JUAN PRADA MEJIA** dentro del proceso ejecutivo que cursa en el **Juzgado Noveno Civil Municipal de la ciudad**, bajo su radicado **N°214/491**. **Ofíciense al referido despacho judicial** solicitando tomar atenta nota e informando en que turno queda. **Ofíciense**.

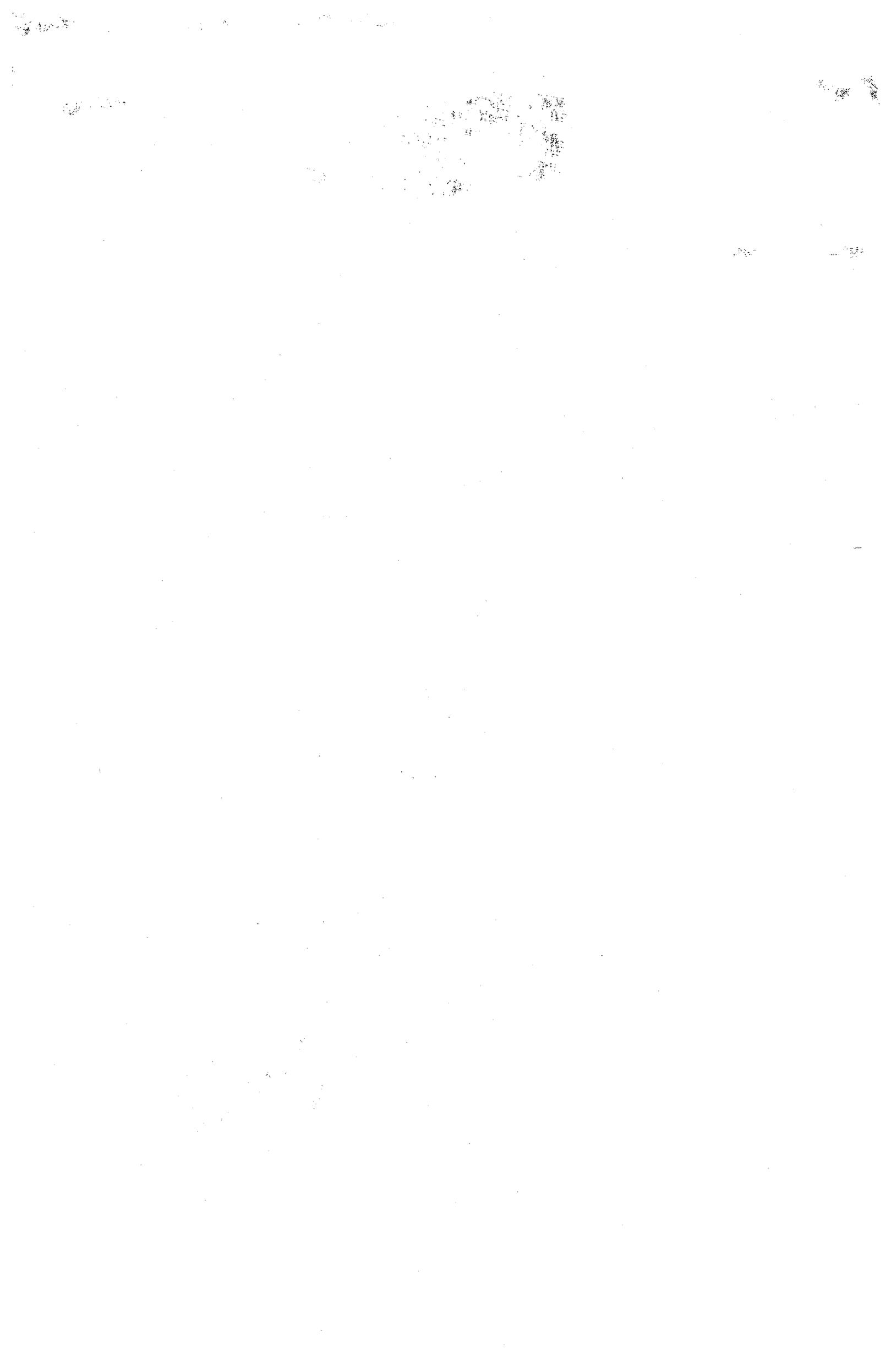
NOTIFÍQUESE



JOSE ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JADO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta,
22 de OCT 2019
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,



Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00509-00

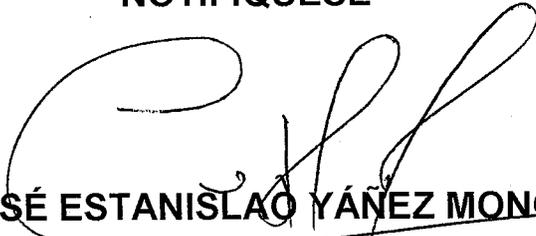
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el escrito obrante a folio 20, el cual se encuentra rubricado por la demandada RUBIELA ESTER AMAYA SANCHEZ; y de conformidad con el inciso primero del artículo 301 del CGP, el despacho se dispone tener notificado por **conducta concluyente** a la referida señora del auto mandamiento de pago proferido en su contra de fecha 09 de julio de 2019 (fl 11), quedando debidamente notificada a partir de la fecha de la presentación del mencionado escrito, es decir, 23 de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, **22 OCT 2019**
En estado e íntegro de la mañana
Secretaría,

Ejecutivo singular
RADICADO 54-001-4022-701-2019-00045-00

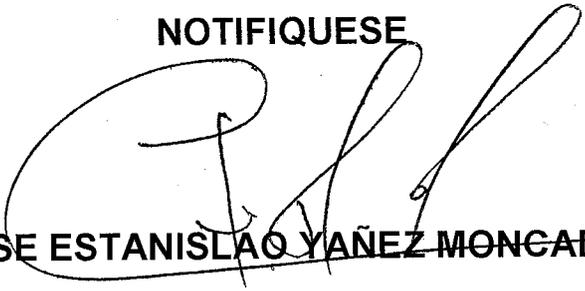
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Observando el despacho la petición realizada por el demandado, en escrito visto al folio 92, en el sentido de que se oficie al señor pagador de la administración judicial para que suspenda a partir del mes de octubre los descuentos a él realizados respecto de la medida cautelar decretada dentro de éste radicado; sería del caso proceder a ello, si no se observara que no existe dentro del expediente liquidación del crédito actualizada, y en firme, con el fin de establecer si los descuentos a él realizados cubren el total de la obligación demandada; así las cosas se exhorta a las partes para que presente liquidación del crédito actualizada con el fin de establecer si los descuentos realizados al demandado ha cubierto la obligación acá perseguida; y posteriormente proceder de conformidad; lo anterior en armonía con lo preceptuado en los artículos 461 y 597 del CGP; en consecuencia no se accede a lo solicitado.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONGADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta,
22 OCT - 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo singular

RADICADO 54-001-4189-002-2016-01560-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

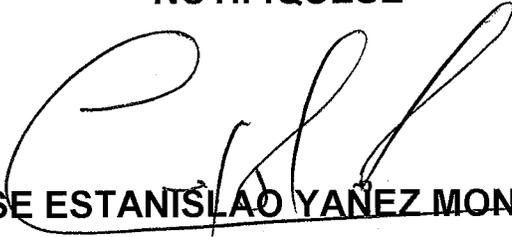
Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Observa el despacho que la mandataria judicial de la parte ejecutante, coadyuvado por la representante legal demandante y el codemandado DANIEL GUSTAVO MARINO RAMIREZ ARES presentan solicitud de terminación del presente proceso, con fundamento a una terminación anormal por transacción de la Litis; sería del caso acceder a dicha solicitud, si no se observara que el codemandado DANIEL GUSTAVO MARINO RAMIREZ ARES no figura como tal en éste proceso, ya que si se observa el auto mandamiento de pago y el auto de reforma de la demanda, se constata que el demandado es DANIEL GUSTAVO MARINO RAMIREZ, no coincidiendo los apellidos del codemandado registrados en el escrito de terminación, con ninguno de los autos proferidos; además que si se observa el contrato de arrendamiento objeto de ejecución, se evidencia que el deudor solidario es DANIEL GUSTAVO MARIO RAMIREZ, no coincidiendo con los apellidos y nombres antes registrados; así las cosas, para efecto de tener mayor claridad y evitar éstas imprecisiones, se hace necesario que el documento de terminación se presente con nota de presentación ya sea efectuado ante Notaría, o ante la secretaría de éste despacho.

Cumplido lo anterior, el despacho se pronunciará nuevamente al respecto.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 22 OCT 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

En atención a los escritos obrantes a folios 130 y 131, allegados por la apoderada judicial ejecutante, y dando alcance al auto de fecha julio 17 de 2019, donde se aprobó en todas sus partes la audiencia de conciliación realizada entre la parte ejecutante INMUEBLES SAN JOSE DE CUCUTA representada legalmente por el señor RAMIRO ANTONIO MARTINEZ MEDINA; y quienes integran la parte codemandada (fls126 a 128), y observándose que en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia se encuentran depositadas unas sumas de dinero correspondientes a las pactadas por las partes en la referida audiencia de conciliación las cuales ascienden a la cuantía de \$3.247.350,00, (fl 133) es en razón a ello, que se ordenará a secretaría proceder a hacer entrega a la parte ejecutante del valor acá mencionado, reitero, como así quedó pactado en la audiencia de conciliación; como consecuencia de lo anterior, en la parte resolutive de éste auto procederemos a declarar terminado el presente proceso por **pago total de la obligación**, teniéndose en cuenta que la mandataria judicial de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, infiriéndose que se cumplió a cabalidad con lo pactado en la audiencia de conciliación que fue aprobada por este despacho judicial en fecha julio 17 de 2019; por tal razón, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo; igualmente se ordenará hacer entrega a quienes integran la parte demandada las sumas de dinero que en lo sucesivo se retenga a los mismos, teniéndose en cuenta la causa de terminación; en razón a lo antes expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Hágasele entrega al demandante **INMUEBLES SAN JOSE DE CUCUTA**, representado legalmente por el señor RAMIRO ANTONIO MARTINEZ MEDINA la suma de \$3.247.350,00; así mismo se ordena hacer entrega a quienes integran la parte demandada las sumas de dinero que en lo sucesivo se retenga a los mismos, teniéndose en cuenta la causa de terminación, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior declárese terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por **INMUEBLES SAN JOSE DE CUCUTA**, representado legalmente por el señor RAMIRO ANTONIO MARTINEZ MEDINA, contra los señores **VICTOR JULIO SUAREZ, ELCIDA ROLON DE GAFARO y ESPERANZA DUQUE GOMEZ**, conforme lo motivado.

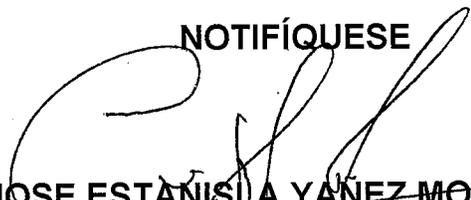
TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. **Oficiése.**

CUARTO: Desglóse el documento soporte de la presente acción ejecutiva y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta la causa de terminación, y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

El Juez,

NOTIFÍQUESE


JOSE ESTANISLAO YANEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, **22 OCT 2019**
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4053-010-2017-01010-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito de terminación obrante al folio 87, la cual se encuentra coadyuvado por quienes integran la parte demandada, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y las costas procesales, condicionando la misma a la entrega de los títulos judiciales consignados a favor de la parte ejecutante en la cuantía de \$8.054.126; y concomitantemente se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; es por lo que el titular de este despacho en razón a ello; y teniéndose en cuenta que el apoderado judicial de la parte ejecutante cuenta con facultad expresa para recibir, se accede a la solicitud de terminación del proceso, por encontrarse ajustada a derecho; ordenándose a su vez la entrega de los depósitos judiciales a favor de la parte ejecutante en la cuantía arriba señalada, para lo cual se fraccionaran los depósitos judiciales que obran dentro de este proceso; y el dinero restante se le hará entrega al codemandado ANTONIO MARIA GOMEZ CANO, en razón a lo solicitado; por ende, reitero, se ordenará el fraccionamiento de los depósitos judiciales que se encuentran depositados a nombre de ANTONIO MARIA GOMEZ CANO, para que de éstos se le entregue el excedente de la cuantía arriba mencionada a este señor, al igual que se le hará entrega de los depósitos judiciales que se encuentre depositados a la fecha de esta providencia, ya que los demás depósitos judiciales que llegaren a ingresar se le hará entrega a cada uno de ellos de acuerdo a quien se le haya descontado; en razón a lo antes expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA- FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN a través de apoderado judicial, contra los señores ALFREDO GOMEZ SANCHEZ y ANTONIO MARIA GOMEZ CANO, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, hágase entrega de los depósitos judiciales referidos en la parte motiva a la parte ejecutante COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA- FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN en la cuantía total de \$8.054.126,00; así mismo los depósitos judiciales restantes al codemandado ANTONIO MARIA GOMEZ CANO , teniéndose en cuenta lo motivado, siempre y cuando no exista registro de medidas cautelares provenientes de otras autoridades, en caso tal, se pondrán a disposición de la autoridad requirente.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; y póngase a disposición de las autoridades solicitantes, si las hubiere. Ofíciase

CUARTO: Desglósese el documento soporte de la presente acción ejecutiva- Pagaré, y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta la causal de terminación; y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta,
22 OCT 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

**Verbal restitución bien inmueble arrendado
RADICADO 54-001-4003-010-2018-00004-00**

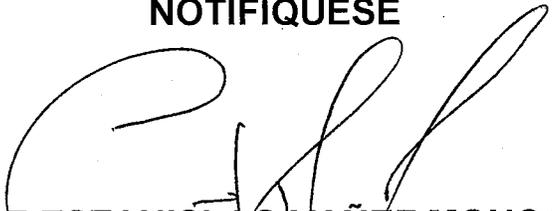
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Sería del caso tener notificados por aviso a los codemandados Raúl Antonio Montoya Zuluaga y José de Jesús Zapata Duque del auto admisorio de la demanda, si no se observara que la notificación por aviso surtida respecto de los codemandados arriba referidos, no se encuentra sujeta a derecho, ya que si la observamos (fl 54 a 57), se constata que no se acompañó copia informal de la providencia que se notifica de fecha marzo 09 de 2018; al igual que se está notificando una providencia inexistente, ya que el auto que admitió la demanda es de fecha marzo 09 de 2018; y no de marzo 12 de igual año, como así lo registró en la citación para notificación personal y notificación por aviso; en razón a lo anterior, constatándose que las mismas no están sujetas a derecho, es por lo que se le requiere a la apoderada judicial de la parte demandante para que proceda de conformidad, para de esta manera no quebrantar el debido proceso; y evitar así futuras nulidades.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por articulo
Cúcuta, **22 OCT 2019**
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
RADICADO N° 54-001-4003-010-2019-00176-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo los escritos obrantes a folios 14 y 15 donde la apoderada judicial de la parte demandante, solicita el retiro de la demanda, junto con sus anexos; por ser procedente el despacho accederá debido a que se cumple con lo preceptuado en el artículo 92 del Código General del Proceso, en consecuencia se ordena la devolución de la presente demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte ejecutante a través de su apoderada judicial; no está de más dejar expreso en ésta providencia que se condenará a la parte demandante al pago de perjuicios, ya que a pesar de que la profesional del derecho manifiesta en su escrito de fecha 14 de junio de 2019 (fl 15), que no se materializó la medida cautelar respecto del vehículo automotor, también es cierto, que las medidas cautelares dirigidas a los establecimientos bancarios si surtieron efecto como obra al folio 13 del expediente; así las cosas se accederá al retiro de la demanda solicitada, y se condenará en perjuicios a la demandante las cuales se fijaran en \$100.000,00, a favor de la parte demandada. En razón a lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda y demás documentos soporte de la acción ejecutiva, peticionada por la parte demandante a través de su apoderada judicial sin necesidad de desglose, en razón a lo motivado.

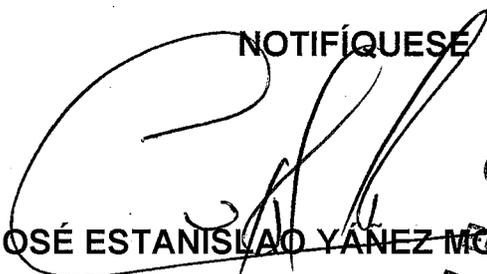
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de ésta demanda; y por secretaría, déjese a disposición de los Juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. **Oficiese en tal sentido.**

TERCERO: Condénese en perjuicios a la parte demandante, señalándose la suma de dinero mencionada en la parte motiva de éste auto.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHIVASE lo que quede de ésta demanda, previa constancia en los libros pertinentes y sistema siglo XXI llevados por éste despacho.

El Juez,

NOTIFÍQUESE



JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 21 OCT 2019
estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00751-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por el señor **LUIS JOSE PELAYO CALDERON**, a través de apoderado judicial, contra el señor **NESTOR ALFONSO AGUDELO PELAYO**; y sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que el título valor soporte de la presente acción ejecutiva surgió a la vida jurídica a través de un negocio que no se encuentra amparado por las Leyes Colombianas, ya que no se nos puede olvidar que los títulos valores son negocios jurídicos concausales, que siempre tienen su origen en un negocio jurídico anterior, como en el caso de estudio, en una compraventa de un vehículo automotor con placa extranjera no nacionalizado en nuestro País; así las cosas, debemos tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 1523 del Código Civil Colombiano, que establece que hay objeto ilícito en todo contrato prohibido por las Leyes; y el artículo 1521 de la misma codificación preceptúa que hay objeto ilícito en la enajenación de una cosa que no está en el comercio; en razón a lo anterior, es claro que el título valor – Letra de Cambio objeto de ejecución se firmó como consecuencia de un negocio jurídico concausal, como así lo expresa de manera clara el mandatario judicial de la parte ejecutante en el numeral 3° de los hechos de la demanda, que dice que la Letra de Cambio objeto de la presente demanda se refiere a la compraventa de un vehículo de matrícula Venezolana; y como consecuencia de ello allega un documento denominado Contrato de Compraventa de Vehículo Particular, donde en el cuerpo del mismo se hace alusión a la compraventa de un vehículo automotor de nacionalidad Venezolana; razones éstas, que conllevan al despacho a abstenerse en la parte resolutive de este auto a librar el mandamiento de pago solicitado, por cuanto insisto esa negociación jurídica concausal está viciada de objeto ilícito como así quedó motivado; y ya para concluir, debo decir, que el artículo 899 del Código de Comercio, preceptúa que será nulo absolutamente el negocio jurídico en los siguientes casos: 1. Cuando contraría una norma imperativa; y 2. Cuando tenga causa u objeto ilícito; por tal razón, el despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago; en consecuencia, se

RESUELVE:

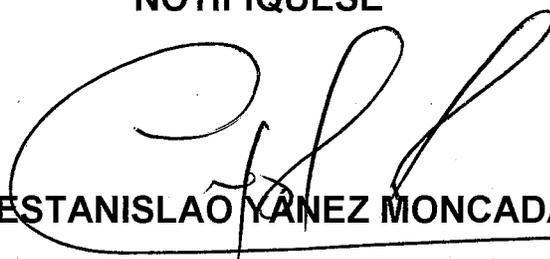
PRIMERO: Abstenernos de librar mandamiento de pago, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Hacer entrega de la demanda a la parte demandante con sus anexos sin necesidad de desglose, previa constancias en los libros radicadores y sistema siglo XXI de éste Juzgado.

TERCERO: Téngase al abogado TEODORO MARIO BAUTISTA RANGEL, como apoderado judicial ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 22 OCT 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

**Declarativo especial divisorio
RADICADO N° 54-001-4003-010-2019-00755-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, VEINTIDOS (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el señor **JOSE JOAQUIN MELO GONZALEZ**, a través de apoderado judicial, contra el señor **PEDRO RINCON BUELVA**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y una vez subsanada en el término de ley, y por observarse que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss, 406 a 418 ss, del Código General del Proceso, es por lo que se procederá a su admisión; en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso **declarativo especial divisorio**

TERCERO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada, y córraseles traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Decrétese la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 260-119326, para el efecto ofíciase a la ORIP de la ciudad, lo anterior de conformidad con el artículo 592 del Código General del Proceso. Ofíciense.

QUINTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

El Secretario,

Cúcuta,

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
22 OCT 2019
Se Notificó a las ocho de la mañana

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la señora **BLANCA NIEVES PARADA COTE**, a través de apoderado judicial, contra **SEGUROS BOLIVAR S.A.**; y sería el caso proceder a admitir la presente demanda, si no se observara que en los hechos y pretensiones de la demanda se hace alusión a la póliza de seguro de vida grupo numero 261000075110 (fls 18 a 23) pero si observamos la copia de la solicitud certificado individual de seguro de vida grupo, vista la folio 1, y la copia de la autorización de descuento (fl 2) podemos constatar que en las mismas se hace referencia a la póliza GR 2610000751101, es decir, una póliza GR diferente a la enunciada en el escrito de demanda; así mismo es necesario que la parte demandante a través de su apoderado judicial allegue o informe a éste despacho porque se allegó copia simple de la póliza mencionada, y no original de la misma, lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 245 del C.G.P; por otro lado observa el despacho que a pesar de que en el ítem de anexos de la demanda se hace alusión a que se allegó el poder especial para actuar (fl 22), si observamos los anexos y traslados de la misma es evidente que no se allegó el referido escrito de poder para el efecto; por lo tanto no habiéndose dado cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 84 del CGP, es por lo que procederemos a inadmitir la presente demanda, conforme a lo preceptuado en el artículo 90 ejusdem, para que sea subsanada la misma conforme lo acá motivado. Por ende se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir, la presente demanda, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Conceder cinco (05) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Abstenernos de reconocer personería al abogado DEIBI URIEL IBAÑEZ CACERES, en razón a lo motivado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta,
En esta ciudad, el auto anterior por anotación
El Secretario,
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
22 OCT 2019
Se Notificó las ocho de la mañana

Verbal
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00784-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia; y transcurrido el término de Ley se observa por parte del titular de éste estrado judicial que la parte demandante a través de su apoderado judicial, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha **septiembre 30 de 2019**, ya que no subsanó las falencias de la misma; en razón a ello, se rechazará **la presente demanda**, ordenándose devolver la misma con sus respectivos anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, y el archivo de lo que quedará de la actuación. Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

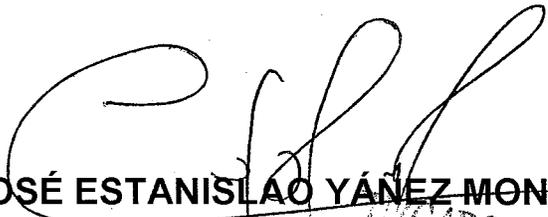
PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose a la parte **demandante**, previa rubrica en señal de recibido de cada uno de los documentos individualizados.

TERCERO: Registrase la salida de ésta demanda y sus anexos, en el sistema siglo XXI de éste Juzgado, y posteriormente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotacion
Cúcuta, 29 OCT 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

**Declarativo verbal reivindicatorio
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00842-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la **SOCIEDAD DE TERRENOS SALAS ALMEIDA CIA LTDA – SOTERSA** representada legalmente por el señor **GUSTAVO BEDOYA DUQUE**, a través de apoderado judicial, contra el señor **MARIANO ACEVEDO JAIMES**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y sería del caso entrar a proferir el correspondiente auto admisorio, si no se observara que para efectos de determinar la competencia por el factor cuantía, se hace necesario que se aporte el certificado del avalúo catastral del bien inmueble objeto de reivindicación, conforme lo establece el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 9° del artículo 82 ibídem; de igual manera observa el despacho que el escrito de poder no cumple con los presupuestados del artículo 74 del CGP, en el sentido que los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, y si observamos el poder otorgado al profesional del derecho no se determinó, ni se identificó el bien inmueble objeto de reivindicación; ya para finalizar en el escrito de demanda se hace alusión a un bien inmueble ubicado en la avenida 5 entre calles 0 y 1 del barrio La Ínsula, sector 5, manzana 013 A de la ciudad, y si observamos el certificado de tradición anexo al escrito de demanda el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N°260-56900 se encuentra ubicado como **SIN DIRECCION ORIPAYA, FLORESTA, LOMA O PUERTO DE SAN JOSE – TASAJERO, LA FRAGUA. EL SALADO**, es decir, estamos en presencia de dos bienes inmuebles completamente diferentes, por lo tanto se hace necesario que la parte demandante a través de apoderado judicial proceda a dilucidar dicha situación; en consecuencia procederemos a inadmitir en la parte resolutive de éste auto la presente demanda para que sea subsanada conforme lo motivado; y, se

RESUELVE:

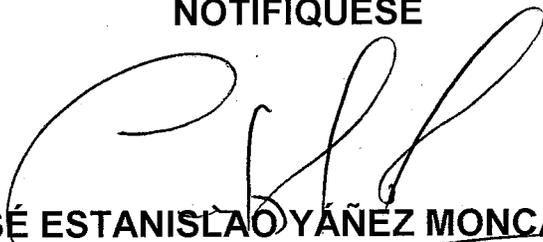
PRIMERO: Inadmitir la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane la misma, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al abogado CARLOS ALBERTO MURCIA COLINA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 22 JUL -2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Prueba extraprocésal interrogatorio de parte
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00008-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~veintinueve~~ (27) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la solicitud de prueba extraprocésal de interrogatorio de parte, presentada por la señora **FLOR APONTE DE RODRIGUEZ**, a través de apoderado judicial, contra los señores **JHON JAIRO BARRERA** y **MARCO ANTONIO MORENO ESPAÑA**, es por lo que de conformidad con los artículos 184 y 205 del Código General del Proceso. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente prueba extraprocésal, en razón a lo motivado.

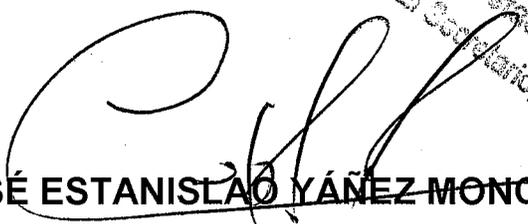
SEGUNDO: Fíjese, el día veintinueve del mes de noviembre del año 2019, a la hora de las 3 p.m., para llevar a cabo la diligencia de recepción de interrogatorio de parte de los absolventes señores **JHON JAIRO BARRERA** y **MARCO ANTONIO MORENO ESPAÑA**, advirtiéndoles que si no concurren a éste despacho en la fecha señalada o no permiten el normal desarrollo de la misma, se procederá conforme al artículo 205 del Código General del Proceso, declarándose la confesión ficta o presunta.

TERCERO: Notifíquese el presente auto en forma personal a los absolventes señores **JHON JAIRO BARRERA** y **MARCO ANTONIO MORENO ESPAÑA**, de la fecha de la realización de la diligencia arriba programada, anexando éste proveído, de conformidad con los artículos 183, 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: Téngase al abogado **JESUS ALEJANDRO RODRIGUEZ APONTE**, para que actúe como apoderado judicial de la parte solicitante, dentro de esta prueba extraprocésal.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Se Notificó hoy el auto anterior por el abogado
Cúcuta,
22 OCT 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

**Prueba extraprocetal inspección judicial
Radicado 54-001-4003-010-2019-00006-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Con respecto a la inspección judicial solicitada como prueba extraprocetal por parte de la señora CELINA SERRANO ORTEGA, a través de apoderado judicial, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°260-38327 de la ORIP; el despacho se abstiene de fijar fecha y hora para la práctica de ésta diligencia, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 236 del CGP, en el sentido de que la filosofía de ésta prueba, opera únicamente **cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba;** imposibilidad sobre la cual no hizo ninguna manifestación el apoderado judicial de la poderdante, ya que ésta clase de diligencias se practica de manera excepcional por el Juez, por cuanto el objeto de la Ley fue precisamente descongestionar los despachos judiciales; y no habiéndose manifestado la imposibilidad al respecto, reitero, el despacho se abstiene de practicar dicha diligencia; además que el peritazgo también es válido para eximir la práctica de ésta prueba, ya que el Código General del proceso faculta a las partes para que lo aporten de manera independiente, sin orden judicial, para determinado proceso.

Así mismo, debo dejar expreso, que el mandatario judicial tampoco hizo énfasis para que requiere la práctica de dichas pruebas, si es o no, para el inicio de una acción judicial o para otro fin determinado; y ya para concluir, debo adicionar, que la excepcionalidad de la práctica de la prueba opera como prueba procesal o extraprocetal.

Téngase al abogado YIMMY YARURO REYES, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta,
En conformidad al auto anterior por anotación
El Secretario,
12-2 OCT 2019
a las ocho de la mañana

